



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>INCIDENTISTA</b>	WILSON ARGUELLA GUERRERO
<b>INCIDENTADO</b>	EPS FAMISANAR
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 <b>011 2022 00349 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
<b>ASUNTO</b>	<b>CONFIRMA SANCIÓN</b>

Procede este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, respecto de la actuación que culminó con sanción de multa impuesta a **ELÍAS BOTERO MEJÍA** y **ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA**, en sus calidades de Representante Legal y Gerente General, Directora de Riesgo Medio y Avanzado y encargada del cumplimiento de los fallos de tutela de la EPS Famisanar, respectivamente; por desacato al fallo proferido en el asunto de la referencia, dentro del incidente promovido por **Wilson Arguella Guerrero**.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Wilson Arguella Guerrero formuló acción de tutela en contra la Eps Famisanar, la que fuera resuelta mediante sentencia de primera instancia el 06 de abril de 2022, donde se tutelaron los derechos invocados.

Informó el juzgado de primera instancia que el accionante solicitó la apertura incidental en contra de la accionada, aduciendo incumplimiento al fallo de tutela (archivo 01); por ello, mediante providencia del 12 de octubre de la anualidad (archivo 03), el *a quo* dispuso requerir a los señores **ELÍAS BOTERO MEJÍA** y **ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA**, con el fin de que informaran de qué manera habían dado cumplimiento al fallo de tutela dictado el 06 de octubre hogño.

No obstante, dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento de su parte.

Fue así como, en auto calendado 20 de octubre adiado (archivo 06), se dio apertura al incidente de desacato en contra de **ELÍAS BOTERO MEJÍA** y **ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA**, en sus calidades de Representante Legal y Gerente General, Directora de Riesgo Medio y Avanzado y encargada del cumplimiento de los fallos de tutela de la EPS Famisanar, respectivamente, corriéndosele traslado por el término de tres (3) días, ante lo cual, no hubo pronunciamiento de su parte.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 26 de octubre 2022 (archivo 09), la que culminó con sanción -multa- de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los señores **ELÍAS BOTERO MEJÍA** y **ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA**, en sus calidades de Representante Legal y Gerente General, Directora de Riesgo Medio y Avanzado y encargada del cumplimiento de los fallos de tutela de la entidad accionada, respectivamente; por haber incurrido en desacato a la orden impuesta en el fallo de tutela emitido.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

*Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que, "la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

Por su parte, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por

determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T - 465 de 2005 lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)."

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas

las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.** (Negrilla fuera de texto).

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín fue incumplido por la entidad accionada, situación que motivó la presentación del incidente de desacato que nos ocupa, el que fuera tramitado en la forma como se indicó anteriormente y que culminó con sanción consistente en multa pecuniaria de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para los señores **ELÍAS BOTERO MEJÍA** y **ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA**, en sus calidades de Representante Legal y Gerente General, Directora de Riesgo Medio y Avanzado y encargada del cumplimiento de los fallos de tutela de la entidad accionada, respectivamente.

Sin embargo, el plazo otorgado a la accionada por conducto de sus representantes, para el cumplimiento de la orden de tutela se encuentra más que vencido, sin que a la fecha hayan proporcionado los servicios de salud que requiere el accionante, quien sigue manteniendo resistencia obstinada sin justificación alguna para cumplir con la obligación constitucional de cumplir las órdenes de tutela.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra esta agencia judicial que el mismo se ciñó a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y que los funcionarios acusados de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, debidamente vinculados, contaron con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que

fueron notificados en debida forma pero no aprovecharon la oportunidad para pronunciarse dentro de la oportunidad legal.

Así como acontece, se acreditó que la obligación impuesta a los funcionarios competentes para cumplir el fallo, esto es, a los señores **ELÍAS BOTERO MEJÍA** y **ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA**, en sus calidades de Representante Legal y Gerente General, Directora de Riesgo Medio y Avanzado y encargada del cumplimiento de los fallos de tutela de la entidad accionada, respectivamente; en atención a la obligación que les incumbe con arreglo a la legislación que rige la materia, y que además se acreditó la responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, obrando en sede de consulta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta a los señores **ELÍAS BOTERO MEJÍA** y **ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA**, en sus calidades de Representante Legal y Gerente General, Directora de Riesgo Medio y Avanzado y encargada del cumplimiento de los fallos de tutela de la Eps Famisanar, respectivamente; mediante providencia del 26 de octubre de 2022, por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE**

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 167

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 1° de noviembre de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faa366b7687a0b8207e2d58042505fb832bf2911d2df6b3228bf1a1831f6ed3**

Documento generado en 31/10/2022 09:39:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**